

# International Legal Partners

## Actualidad Legal / Legal News

Chile • Ecuador • Germany • Mexico • Peru • Spain



### Chile: Modifications to the works contract

On November 28, 2018, Law 21.122, of the Ministry of Labor and Social Welfare was published, modifying the Labor Code in terms of the employment contract for a certain work or operation.

[Read more](#) | ⌚ 3 minutes

### Chile: Modificaciones al contrato por obra

Con fecha 28 de Noviembre de 2018, fue publicada la ley 21.122, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modifica el Código del Trabajo en materia de Contrato de Trabajo por Obra o Faena.

[Leer más](#) | ⌚ 3 minutos

### Spain: The temptation of the treasury stock policy. Sanctions regime

[Read more](#) | ⌚ 7 minutes

### España: La tentación de la autocartera. Régimen Sancionador

[Leer más](#) | ⌚ 7 minutos

### Germany: The European Court of Justice rules that the UK is able and entitled to unilaterally cancel Brexit

[Read more](#) | ⌚ 3 minutes

### Alemania: El Tribunal Europeo dictamina que el Reino Unido puede revocar el Brexit unilateralmente

[Leer más](#) | ⌚ 3 minutos

### Ecuador: Escrow agreements

[Read more](#) | ⌚ 2 minutes

### Ecuador: Contratos de escrow

[Leer más](#) | ⌚ 2 minutos

### Mexico: Updating to the concept of trademark and the protection of new distinctive signs

[Read more](#) | ⌚ 3 minutes

### México: Actualización de concepto de marca y protección de nuevos signos distintivos

[Leer más](#) | ⌚ 3 minutos

### Peru: New Corporate Regime: Simplified Closely-held Company (SCHC)

[Read more](#) | ⌚ 3 minutes

### Perú: Nuevo Régimen Societario: Sociedad por acciones cerrada simplificada (SACS)

[Leer más](#) | ⌚ 3 minutos

# Chile: Modificaciones al Contrato por obra

Estudio Jurídico Otero

Chile

Con fecha 28 de noviembre de 2018, fue publicada la ley 21.122, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modifica el Código del Trabajo en materia de Contrato de Trabajo por Obra o Faena.

## Definición

Aun cuando el Código del Trabajo ya contemplaba la existencia del contrato de Trabajo por Obra o Faena, la referida ley le incorporó el artículo 10 bis, en el que, por primera vez, se define al Contrato por Obra o Faena. Y lo define como:

“aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella. Las tareas o etapas de una obra o faena no podrán por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.”

Esta definición vino a incorporar en el Código ciertos aspectos de este tipo de contrato de trabajo que la ley no contemplaba, pero que sí eran considerados por la Jurisprudencia de nuestros tribunales.

Además, dicho artículo establece que no podrán revestir el carácter de “Por Obra o Faena” los contratos que impliquen la prestación de un servicio per-

manente que, como tal, por su naturaleza, no cesa o concluye en sí mismo.

## Regulación feriado anual

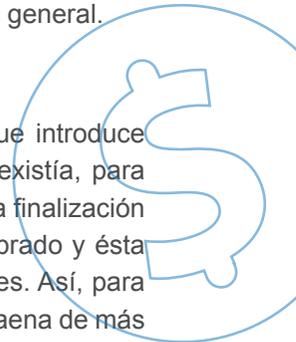
También, se regula que los trabajadores que presten servicios continuos a un mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados para una obra o faena determinada que duren más de un año, tendrán derecho al feriado anual de 15 días hábiles que el Código del Trabajo establece como regla general.

## Indemnización

Lo más novedoso de esta norma, es que introduce una **indemnización legal**, que no antes existía, para el caso de terminación del Contrato por la finalización de la obra o faena para la cual fue celebrado y ésta ha tenido una duración de más de un mes. Así, para poner término a un contrato por Obra o Faena de más de un mes de duración, el empleador deberá pagar al trabajador, al momento de su terminación,

**una indemnización equivalente a 2.5 días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a 15 días.** La suma resultante debe ser mencionada en la carta en que se comunique el término del contrato.

La base de cálculo para esos 2.5 días de remuneración es la última remuneración mensual del trabajador, que comprende toda cantidad que él estuviera





percibiendo al momento del término del contrato, incluidas la cotizaciones e impositivos, con exclusión de pagos por horas extraordinarias, asignación familiar y beneficios que se reciban de manera esporádica.

Esta ley rige para los contratos de trabajo Por Obra o Faena que se celebren a contar del 1 de enero de 2019 y la indemnización comentada precedentemente comenzará a regir de manera paulatina. Así, para los contratos que se celebren entre el:

- 1 de enero de 2019 y el 31 de junio de 2020, la indemnización será de un 1 día de remuneración por cada mes y fracción superior a 15 días trabajados;
- 1 de julio de 2020 y el 31 de junio del 2021, será de 1.5 días de remuneración
- 1 de julio y el 31 de diciembre de 2021, será de 2 días de remuneración
- A contar del 1 de enero de 2022, regirá en rigor la indemnización equivalente a 2.5 días de remuneración por cada mes y fracción superior a quince días trabajados.

## España: La Tentación de la Autocartera. Régimen Sancionador.

ILP Abogados

España

Todo empieza con la necesidad de superar un desequilibrio patrimonial. En la mayoría de los casos, son situaciones eventuales ante las que no se sabe cómo actuar. Es una tentación. La tentación de la “autocartera”.

Así surgen las operaciones de autocartera. Éstas suelen constituir una herramienta muy útil para las sociedades inmersas en situaciones económicas difíciles.

Sin embargo, extreme la cautela antes de llevar a cabo tal tipo de operación. Pueden afectar muy negativamente en el devenir económico y financiero de la sociedad. Y a más inri, puede acarrear sanciones para la entidad, así como conllevar responsabilidad para los administradores de la compañía.

### Origen de la “autocartera”

El término “autocartera”, fue introducido en la legislación española a través de las Directivas europeas. Históricamente se ha venido utilizando cuando una sociedad adquiere sus propias acciones o participaciones. O cuando adquiere las emitidas por su sociedad dominante. Esto último en el supuesto de existir un grupo de empresas.

Tradicionalmente se ha desconfiado de esta práctica, en atención a las graves consecuencias que puede comportar. Así pues, desde la perspectiva dogmática, se ha afirmado que las sociedades no pueden ser socias de sí mismas.

### Argumentos en contra de la “autocartera”

Como decíamos anteriormente, existen argumentos que son contrarios a la práctica de la autocartera. Entre otros, destacamos los siguientes:

Se trata de una **situación contradictoria** y que la sociedad carece de capacidad para adquirir sus acciones o participaciones

Además, pueden existir **eventuales efectos indeseables**. Todo ello, habida cuenta de la posible incidencia negativa de la autocartera en la esfera económico-patrimonial de la compañía. Esto es, con su doble vertiente de vaciar la función de garantía del capital diluido y de disminuir su solvencia. Asimismo, puede disminuir la capacidad económica.

Junto a los anteriores, encontramos también el **riesgo de que se utilice la autocartera de forma desviada**. Es decir, utilizándola como herramienta para modificar la correlación de poderes en la esfera la corporativo-interna. Así pues, se pondría en práctica mediante su uso por los administradores de forma discriminatoria y arbitraria. Por lo tanto, conllevaría el apartamiento de los minoritarios díscolos y el reforzamiento de otros.

Adicionalmente, otro fundamento contrario a la autocartera es la **inadecuada publicidad de los recursos** propios aportados por los socios.

Para terminar, se alega que esta práctica **puede afectar al valor de la sociedad en el mercado**. Especialmente en el caso de sociedades de capital disperso. Así se desprende de la Sentencia del *Tribunal Supremo* núm. 79/2012 de 1 marzo de 2012.

### La autocartera en la Ley de Sociedades de Capital

A pesar de los argumentos anteriores, la Ley de Sociedades de Capital (en adelante “LSC”), admite la autocartera. Eso sí, deben concurrir determinadas condiciones y dentro de ciertos límites legales.

#### Adquisición originaria

Una sociedad no puede suscribir en ningún caso sus propias acciones o las emitidas por su sociedad dominante. Por tanto, la adquisición originaria por la sociedad de responsabilidad limitada (en adelante “S.L.”) es nula de pleno derecho (art. 136 LSC).

Por lo que respecta a la realizada por la sociedad anónima (en adelante “S.A.”) la situación es distinta. En este caso, la ley prevé que las acciones suscritas serán propiedad de la SA suscriptora. En consecuencia, la obligación solidaria de desembolsar recae sobre los socios fundadores o promotores. Y, en caso de aumento de capital, sobre los administradores.

Además, cabe considerar lo siguiente cuando se trate de la suscripción de acciones/participaciones de la sociedad dominante. Ante este hecho, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y la dominante.

Las acciones/participaciones adquiridas por una S.A. deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año desde la primera adquisición. El cumplimiento de dicha obligación es especialmente relevante.

Así pues la sociedad debe reducir el capital en los

dos meses siguientes a la fecha de finalización del plazo para la enajenación. De no ser así, cualquier interesado podrá solicitarlo al juez de lo mercantil del lugar del domicilio social.

#### Adquisición derivativa realizada por S.L.

La Ley admite la adquisición derivativa de las propias participaciones o de las acciones/participaciones emitidas por la sociedad dominante. Siempre que concurren ciertas condiciones:

- a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito. O como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.
- b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.
- c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso de transmisión forzosa.
- d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general. Y además se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición.

Asimismo, debe tener por objeto:

- las participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad.
- participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restric-

tiva de la transmisión de las mismas.

- y participaciones transmitidas mortis causa.

Mientras las acciones/participaciones adquiridas en autocartera permanezcan en poder de la sociedad adquirente, quedarán en suspenso todos los derechos correspondientes a las mismas.

Además será preceptivo establecer una reserva equivalente al importe de tales participaciones. Y esta deberá mantenerse mientras no sean enajenadas.

Por último, es importante apuntar, que las participaciones propias deberán ser amortizadas o enajenadas en el plazo de tres años. No ocurre así en las acciones/participaciones de la sociedad dominante. Estas, deberán ser enajenadas en el plazo de un año a contar desde su adquisición.

#### **Adquisición derivativa realizada por S.A.**

La S.A. podrá adquirir libremente sus propias acciones o acciones/participaciones de su sociedad dominante. Así se establece en la Ley, siempre y cuando:

- a) Las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital. Dicho acuerdo tiene que ser adoptado por la junta general de la sociedad.
- b) Las participaciones o acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- c) Las participaciones o las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.

- d) Las participaciones o las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial. Y tenga como fin para satisfacer un crédito de la sociedad frente a su titular.

Respecto a lo anterior, indicamos lo siguiente. Las acciones/participaciones adquiridas conforme a las letras b) y c) deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años. El plazo a contar es desde la fecha de adquisición. Salvo que previamente hubieran sido amortizadas mediante reducción del capital social. O cuando las acciones no excedan del veinte por ciento del capital social. Si bien, para el cálculo de este porcentaje se deben sumar a las que ya posean la sociedad adquirente. También se incluyen las de sus filiales si las hubiera. Esto es, las que ostenten tanto la sociedad dominante como las filiales.

#### **Condiciones de la adquisición por la SA**

La S.A. podrá también adquirir sus propias acciones/participaciones cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la adquisición haya sido autorizada mediante acuerdo de la junta general. Si son acciones/participaciones de la sociedad dominante la autorización deberá proceder de varios ámbitos. En consecuencia, tanto de la Junta general de la sociedad filial adquirente como de la dominante) deberán autorizarlo. ¿Cómo?. Pues por medio de un acuerdo que contenga las menciones que exige la ley. Esto es, modalidades



de la adquisición, número máximo de participaciones o de acciones a adquirir y el contravalor mínimo y máximo. Además, si la adquisición es onerosa, la duración de la autorización no podrá exceder de cinco años.

- b) Que el valor nominal de las acciones adquiridas no exceda del veinte por ciento del capital social. O del diez por ciento cuando las acciones estén admitidas a cotización. Para el cómputo, habrá que sumar las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales. Y en su caso, la sociedad dominante y sus filiales.
- c) Que la adquisición no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.
- d) Que las acciones adquiridas se hallen íntegramente desembolsadas siendo, en caso contrario, nula la adquisición. Quedan en suspenso los derechos, políticos y económicos, incorporados a las acciones/participaciones adquiridas en autocartera. Además, será preceptivo establecer una reserva equivalente al importe de las mismas. Y deberá mantenerse mientras no sean enajenadas.

En cuanto al plazo de enajenación, deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año desde la primera adquisición.

### Régimen sancionador

Para finalizar, explicamos el régimen sancionador.

La infracción de las disposiciones de la LSC en materia de autocartera, podrá conllevar la responsabilidad de los administradores de la sociedad. Así pues, se podrían interponer multas por importe de hasta el valor nominal de las participaciones asumidas. O de las acciones suscritas o adquiridas, o las no enajenadas o amortizadas.

El incumplimiento del deber de enajenar o amortizar será considerado como infracción independiente.

En consecuencia, se reputarán como responsables de la infracción a los administradores de la sociedad infractora. Y, en su caso, de la sociedad dominante. Considerándose como administradores también a los directivos o personas con poder de representación.

### Otros enlaces

Con todo lo anterior, le dejamos el siguiente enlace que puede contribuir a un mejor entendimiento en materia de responsabilidad.

<http://derechomercantilesana.blogspot.com.es/2013/01/operaciones-de-autocartera-y.html>

Del mismo modo, adjuntamos el siguiente enlace a la Sentencia TS 732/2014 de 26 de diciembre de 2014.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7296136&links=autocartera%20responsabilidad&optimize=20150219&publicinterface=true>

## Alemania: El Tribunal Europeo dictamina que el Reino Unido puede revocar el Brexit unilateralmente

ILP Global Mertens Thiele

Alemania

El pasado día 11 de Diciembre 2018, el House of Parliament, parlamento británico, debía haber votado sobre el “Brexit Deal” que Theresa May había negociado previamente con la UE y que presentó al parlamento ese día. Sin embargo, el voto fue aplazado indefinidamente por parte de la primer ministra, al quedar claro que el contrato negociado con los 27 países que seguirán siendo miembros de la Unión y la Comisión Europea no tenía oportunidad alguna de ser aprobado por el parlamento ese día. No sólo la opositora Labour Party dejó claro que no aprobaría el contrato presentado, sino también gran parte los Tories, el partido de la misma Theresa May. La caótica salida del Reino Unido de la UE llegó con ello a unas nuevas cimas de desencuentro, poniendo el país en una situación cada vez más delicada e inverosímil ante la eminente salida de la Unión Europea el día 29 de Marzo de 2019, ya sea con o sin acuerdo.

La situación alrededor del Brexit por lo tanto cada vez se presenta más opaca, compleja y desalentadora. Una salida de la UE del Reino Unido sin acuerdo alguno podría fácilmente desembocar en una catástrofe económica para ese país, pero también para la UE. Tan negro pinta el panorama, que se están barajando todo tipo de salidas poco ortodoxas del lio, que aunque sean más bien improbables, no dejan de ser al menos discutidas. Tales salidas podrían ser por ejemplo el que el Reino Unido decidiera desistir por su parte del Brexit o se organizara otro referéndum ante las obvias dificultades con las que en su momento aparentemente el electorado no contaba.

En esta situación tan poco satisfactoria para todos los involucrados, el máximo tribunal civil de Escocia presentó al Tribunal Europeo la pregunta de que si el Reino Unido podría revocar el Brexit de forma unilateral. La Comisión Europea y el Consejo Europeo habían declarado con anterioridad que la revocación del Brexit por parte del Reino Unido solo sería posible de ser aprobado por las instituciones europeas y los estados miembros, posiblemente con condiciones modificadas. El máximo órgano judicial europeo sin embargo determina que puede hacerse sin modificar los términos de la pertenencia de Londres al bloque.

En concreto el Tribunal de Justicia Europeo ha dictaminado que el Reino Unido puede revocar el Brexit sin el consentimiento de los demás Estados miembros de la UE o de las Instituciones Europeas. El órgano judicial determina además que puede hacerse sin modificar los términos de la pertenencia de Londres al bloque.



**El Reino Unido es libre de revocar unilateralmente la notificación de su intención de retirarse de la UE”,**

determina el fallo del tribunal, publicado un día antes de que el Parlamento británico debía haber votado sobre el acuerdo del Brexit acordado con la UE por la primera ministra Theresa May.



**“Cuando un Estado miembro ha notificado al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea, como ha hecho el Reino Unido, ese estado miembro es libre de revocar unilateralmente esa notificación”,**

explica la decisión judicial.

Al hacerlo, el Estado respectivo “refleja una decisión soberana de mantener su estatus de Estado miembro de la Unión Europea”, añade.

Esta posibilidad sigue vigente “siempre que no haya entrado en vigor un acuerdo de retirada logrado entre la UE y ese estado miembro” o, si no se ha alcanzado un acuerdo de ese tipo, “durante el período de dos años a partir de la fecha de notificación de la intención de retirarse de la UE”, precisa la corte.

Este fallo aumenta las esperanzas de los opositores británicos al Brexit sobre un posible Nuevo referéndum que impida la salida del país de la UE, programada para el 29 de marzo de 2019. Aunque no sea este un desenlace muy probable, El Tribunal Europeo al menos ha dejado claro que hay margen de maniobra para el Reino Unido en esta cuestión tan trascendental para todo el continente.

# Contratos de Escrow

Estudio Gallegos Valerezo & Neira

Ecuador

Los contratos de Escrow se utilizan cuando dos o más personas requieren que un activo sea mantenido por un tercero independiente y de confianza, con cargo a restituirlo o liberado cuando se cumplen ciertas condiciones establecidas en el referido contrato.

La necesidad de contratos de Escrow para transacciones comerciales ha aumentado considerablemente, lo que ha motivado a los proveedores de servicios a crear alternativas de custodia condicionada de bienes, en forma privada y a través de los llamados “Encargos Fiduciarios”, estructura fiduciaria contemplada en la ley ecuatoriana como herramientas útiles y aplicables a un sinnúmero de transacciones, incluida la recepción de fondos para la venta de negocios, acuerdos matrimoniales relacionados a bienes conyugales y manutención de menores.

Los contratos de Escrow han demostrado ser una opción atractiva para individuos, familias y empresas que buscan proteger su patrimonio y activos a medida que se transfieren entre varias partes. Si bien los contratos de Escrow han involucrado más comúnmente la tenencia de efectivo, el acuerdo se puede usar para mantener activos corporales tales como inmuebles, software y sus códigos fuente, obras de arte, títulos, inversiones y certificados de acciones.

El uso de los Contratos de Escrow no solo resulta útil para mantener activos a corto o mediano plazo, sino también para mantenerlos por varios años. Por ejemplo, el encargo de propiedades para personas menores de edad hasta que alcancen los 18, 21 o 25 años de edad. De acuerdo con lo anterior, generalmente el interés y la necesidad de usar contratos

de Escrow para las personas se producen cuando éstas se encuentran en un período de transición en sus vidas. Las formas en que se pueden utilizar los Acuerdos de Escrow se están volviendo cada vez más variadas tanto para los individuos como para las empresas. La estructura de el contrato de Escrow garantiza la protección del dinero en beneficio de ambas partes durante un determinado periodo. Para las compañías que emplean personal que está sujeto a acuerdos restrictivos, un contrato de Escrow puede ofrecer la seguridad de los fondos por igual para ambas partes. En general, los Contratos de Escrow están demostrando ser una opción muy atractiva para las partes que buscan garantizar que las transacciones se realicen de manera eficiente y con riesgo mínimo, ya sean transacciones internacionales complejas para grandes corporaciones o algo más sencillo para individuos o las familias.

Parte de los [servicios que ofrecemos](#) con respecto a los contratos de depósito de garantía, incluyen:

- (i) Redacción de contratos de Escrow y encargos fiduciarios;
- (ii) Informe de gestiones desarrolladas por el agente escrow;
- (iii) Procesamiento y facilitación de solicitudes de pago y comunicación.

# México: Actualización de concepto de marca y protección de nuevos signos distintivos

Bitar Abogados

México

*Por: Lic. Adilen Coronel Aguirre*

Con fecha 18 de mayo del 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley de Propiedad Industrial (“LPI”), mediante la cual se reformó el artículo 88, a efecto de actualizar la definición de marca, quedando definida como signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse, el cual distingue productos y servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Derivado de esta reforma, se remarca que la marca no solamente es un signo visible (definición antes de la Reforma), sino que es un signo capaz de ser percibido a través de cualquiera de los cinco sentidos.

Asimismo, se reformó el artículo 89 de la LPI, en la cual se adicionan los nuevos signos que serán considerados como marcas y por lo tanto estarán protegidos a partir del día 10 de agosto del 2018, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (“IMPI”).

Los signos distintivos sujetos a protección son:

- marcas,
- signos holográficos
- sonidos
- olores
- imagen comercial
- marcas colectivas
- marcas de certificación
- avisos y nombres comerciales
- indicaciones geográficas y
- denominaciones de origen.

Al respecto, se resalta que;

en México es la primera vez que se establece proteger sonidos, olores, signos holográficos y marcas de certificación como marcas, siendo que dichos signos distintivos no son representados de forma tradicional. Como el lector lo podrá inferir, el registro de estas marcas no tradicionales representará un reto para el IMPI.

El primer reto será dar a entender al usuario que es una marca olfativa, auditiva, holográfica, etc., a efecto de que dicho usuario sepa cómo debe de representar el signo que constituya la marca en sus solicitudes de registro de marca. El IMPI indica que, para estos registros el usuario debe de:

I) en el caso del holograma, representar la imagen en una sola vista y describirla junto con una explicación del efecto holográfico;

II) en el caso de la marca sonora, deberá de describirse mediante palabras el sonido de la marca, así como los instrumentos que son utilizados, sus notas y cualquier otra característica del sonido, siendo que podrá ser soportado materialmente con archivos en formatos .avi, .mp3, .mp4, etc.;



III) por lo que respecta a las marcas olfativas; se deberán de describir los olores de manera que se transmita la información exacta y necesaria para identificar que dicho olor identifica a una marca.

Se puede desprender de lo anterior, que todas las solicitudes deberán de tener descripciones de las marcas, y si no se es cuidadoso y claro en dicha descripción, el **IMPI** puede negar el registro de la misma, argumentando confusión con otras marcas o que no son lo suficientemente descriptivas y distintivas.

Si bien la descripción que haga el usuario en la solicitud de registro puede ser lo suficientemente clara, el IMPI tendrá el reto de hacer exámenes exhaustivos de fondo que les permitan identificar el carácter distintivo de estas marcas, lo cual no será fácil e implicará una gran responsabilidad para el evaluador, ya que dependerá enteramente de su criterio si un sonido, olor u holograma es lo suficientemente distintivo para ser considerado como una marca.



## Perú: Nuevo Régimen Societario: Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS)

Estudio Laos, Aguilar, Limas & Asociados

Perú

En el año 2018, el Perú ocupa el puesto 58 en el Ranking Mundial y el puesto 2 de Sudamérica de Facilidad de Hacer Negocios, realizado por el Banco Mundial, descendiendo cuatro posiciones comparado con el año anterior; este indicador está directamente vinculado con el tiempo que toma en nuestro país iniciar un negocio.

Según el reporte, en promedio, son necesarios 27 días en total para abrir un negocio en Perú; lo cual, en los países de la OCDE solo toma 9 días. Uno de los factores vinculados con esta demora, se encuentra asociado a la firma del acta de constitución de la sociedad. Por tal motivo, con el ánimo de reducir estos tiempos, se ha creado en nuestro país, la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS). Este nuevo régimen societario tiene por finalidad promover una alternativa de formalización de la actividad económica e impulsar el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME).

De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1409, publicado el 12 de setiembre del presente año la SACS se constituye por el acuerdo privado de 02 hasta 20 personas naturales, no siendo necesario mayor formalidad y pudiendo constituirse en línea. Los socios serán responsables económicamente de acuerdo al monto de sus aportes, con excepción de los casos de fraude laboral cometido contra tercero; sin perjuicio

de la legislación vigente en materia de obligaciones tributarias. En ese sentido, se mantiene el mismo principio de las sociedades de capital en las cuales la responsabilidad de los accionistas sólo abarca hasta el monto de su aporte. Es decir no se afecta el patrimonio personal de los accionistas.

A partir de esta nueva forma societaria, nuestro país sigue la línea de regulación de otros países de Sudamérica como Argentina, Colombia, Chile y México, las cuales, también tienen una normativa similar. Este nuevo régimen societario es una nueva herramienta para las MIPYME, en cuanto al desarrollo de proyectos comerciales, pues al tratar de formalizar un negocio, se presentaban ciertas barreras burocráticas, costos notariales y un estricto régimen societario. En ese sentido, se considera que la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada será una alternativa de un régimen de sociedad con el fin de formalizar un negocio de forma ágil, moderna y simple.

En cuanto a los órganos de la SACS, la Junta General sigue siendo el órgano máximo, pudiendo contar con un directorio pero, obligatoriamente, con un gerente general, en caso de no existir el primero. De igual manera, la normativa habilita a la transformación o adaptación a otro modelo societario, ello podrá operar aplicando las disposiciones de la legislación societaria y aquellas otras disposiciones que serán contenidas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1409.

Para su existencia jurídica, la SACS requiere de su



inscripción en el Registro Público. La normativa ha planteado un procedimiento rápido y novedoso, basado en lo siguiente:

- El documento privado que contiene el acta de constitución se genera a través del Sistema de Intermediación Digital de la Oficina de Registros Públicos (SID - SUNARP), mediante la firma digital de los accionistas fundadores.
- El documento electrónico firmado digitalmente por los accionistas fundadores permite la calificación e inscripción en Registros Públicos
- De forma inmediata, se expide el número de RUC una vez inscrita la SACS, pudiendo esta empresa realizar actividad económica.

Este tipo de sociedad al reducir los costos de constitución de las empresas y darle mayor agilidad a su funcionamiento contribuirá a reducir los niveles de informalidad existente en nuestro país y a facilitar el ingresos de nuevas inversiones.